Núm. 0707 10:29 AM.
Fecha: 30 de julio de 1987
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

OFICINA DEL SECRETARIO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 87-33

Resolución para enmendar la Resolución Núm. 87-05 del 18 de febrero de 1987 que establece a través de la Tarifa Núm. A-2-1 la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1ro. de abril de 1987 y termina el 31 de diciembre de 1989 por el uso de las facilidades de Aviación Pública y las premisas en los Terminales de Carga y Pasajeros en otros Aeropuertos o Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos.

POR CUANTO, luego de la aprobación de la Resolución Núm. 87-05 del 18 de febrero de 1987 el Secretario de Transportación y Obras Públicas nombró un Oficial para celebrar vistas públicas sobre la misma.

POR CUANTO, luego de la aprobación de la Tarifa A-2-1 que fue efectiva el 1ro. de abril de 1987, la Autoridad de los Puertos reevaluó la misma y determinó la necesidad de enmendarla y aclararla y así lo hizo saber en declaración presentada ante el Oficial Examinador en la vista del 30 de marzo de 1987.

POR CUANTO, debido a ciertos puntos presentados por distintos usuarios de los aeropuertos regionales resulta conveniente enmendar la Resolución Núm. 87-05 y por ende la Tarifa Núm. A-2-1 según se anexa a esta resolución.

POR CUANTO, el Director Ejecutivo explicó al Secretario de Transportación y Obras Públicas la situación relativa a la Resolución Núm. 87-05 y el status de la celebración de vistas públicas.

POR TANTO, RESUELVESE

I. Enmienda a la Tarifa Núm. A-2-1

Se enmienda la Tarifa A-2-1 de acuerdo con la versión anexada y la misma se someterá al Oficial Examinador y será discutida con los usuarios presentes a dicha reunión.

II. Efectividad

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1ro. de abril de 1987 o de acuerdo a lo que se disponga en la Tarifa Núm. A-2-1 revisada que se anexa de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 336).

2. La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho de enmendar las tarifas si durante su período de vigencia ocurren cambios significativos que así lo requieran en cuyo caso se seguirá el procedimiento de vistas públicas que la ley establece.

San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 1987.

SOMETIDA POR:

Original signed by: GUILLERMO F. VALLS

GUILLERMO F. VALLS MUÑOZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

APROBADA POR:

DARIO HERNANDEZ TORRES
SECRETARIO, DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

CERTIFICO:

SYLVIA CALERO CEREZO
SECRETARIA
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

CERTIFICACION

Yo, Sylvia Calero Cerezo , **Secretario de** la Autoridad de los Puertos , **CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta de la Resolución Número** 87-33 **aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el** 6 **de** julio **de 19**87.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de la Autoridad de los Puertos, **hoy** 6 **de** julio **de 19**87.

Secretario

Artículo	REGLAMENTOS
1.0	DEFINICIONES
1.1	Vuelos Externos - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.
1.2	Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
1.3	Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Administración Federal de Aviación (AFA) mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Administración que asigne rutas regulares o itinerarios.
1.4	Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante paga de conformidad con la autorización conferida por la Administración Federal de Aviación directamente o mediante exención bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada o aeronaves que se utilicen para el transporte de carga o pasajeros en actividades que directa o indirectamente deriven ingresos.
1.5	Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Administración Federal de Aviación para dichos servicios.
1.6	Peso Bruto Máximo de Despeque - El peso bruto máximo autorizado para despegue de una aeronave según establecido por la Administración Federal de Aviación.
1.7	Vuelos Comerciales - Todo vuelo de una aeronave comercial que produzca ingresos para el operador, en la transportación de pasajeros, propiedad carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso de la aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.
1.8	Pista de Aterrizaje - La pista o pistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
1.9	Pista de Rodaje - La antepista o antepistas que provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el movimiento por tierra de aeronaves.

Artículo	REGLAMENTOS
1.10	Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión, con el propósito de proveer servicios de rampa a una aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.
1.11	Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación inmediata de una aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección y limpieza de interiores. Reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa solamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionado con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.
1.12	Escala Técnica - Una escala técnica significa una llegada y salida de una aeronave para propósito de toma de combustible, cambio de tripulación o servicio de cabina sin dejar o tomar pasajeros que produzcan ingresos.
1.13	Vuelo de Regreso por Emergencia - Vuelo de regreso por emergencia significa un aterrizaje y la subsiguiente salida de la aeronave por defectos mecánicos, causas meteorológicas, búsqueda de artefactos explosivos u otras razones de emergencia.
1.14	Operaciones de Pasajeros por Contrato - Operaciones de aviones de pasajeros bajo contratos de avión completo o bajo contratos especiales en servicios locales o externos.
1.15	Pasajeros en Tránsito - Pasajeros que hacen paradas, que desembarquen o no, para continuar su viaje en el mismo avión o en un avión que por razones de emergencia sustituya al avión que llegara.
1.16	Aeropuertos Regionales - Para propósitos de esta tarifa los aeropuertos regionales incluye a todos los aeropuertos propiedad o bajo control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, excepto el Aeropuerto Internacional y el de Ponce.
1.17	Escuelas de Aviación - Serán aquellas entidades o personas debidamente acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con su status al día y certificadas como tal por la Administración Federal de Aviación.

Artículo	REGLAMENTOS
1.18	Servicios Misceláneos - La Autoridad de los Puertos podrá prestar servicios o facilitar el uso de utilidades a los precios establecidos en esta tarifa para incluir uso de agua para lavado de aviones, uso de electricidad, etc.
2.0	CARGOS POR USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE Estos cargos se le impondrán a cualquier aeronave comercial o no comercial por cada despegue, incluyendo el aterrizaje que antecedió, si cualquiera de dichos despegues o aterrizajes producen ingresos, expresada en términos de un cargo por cada mil libras de peso bruto máximo despegue, por el uso de las pistas de aterrizaje.
2.1	No se impondrá tarifa por el despegue de tales aeronaves si ni el despegue ni el aterrizaje que antecedió produce ingresos. Esto se refiere a vuelos de regreso por emergencia. Los vuelos de escalas técnicas también serán excluidos siempre y cuando no se generen ingresos en esa operación. No obstante, en el caso de vuelos que no producen ingresos para el operador de la aeronave, este deberá someter un informe certificado dentro de los próximos cinco (5) días calendarios subsiguientes al vuelo; de otra manera dicho vuelo estará sujeto al pago de las tarifas aplicables a vuelos comerciales.
2.2	Los cargos por aterrizaje incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros, según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento de Aeropuertos, Resolución 82-13 (R) según enmendado, para establecer penalidades y exenciones del pago de penalidades por estacionamiento no autorizados, de igual manera a lo aplicable al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
3.0	Estacionamiento de aeronaves
3.1	El cargo por estacionamiento indicado en la tarifa no aplicará a operaciones a base fija, dueños de aeronaves u operadores que hayan arrendado hangares o espacio de estacionamiento para el almacanaje de sus aeronaves cuando estas se encuentren en su propia area de arrendamiento.
3.2	Los cargos mensuales por estacionamiento deberán ser pagados por el dueño u operador que usen los aeropuertos en su estación base, excepto aquellas aeronaves no estacionadas en Puerto Rico las cuales pagarán en las oficinas de la Autoridad de los Puertos en el aeropuerto en que se estacione la aeronave, a menos que se haya acordado otra cosa con la Autoridad de los Puertos en cuyo caso se tendrá que presentar una copia del contrato al oficial o supervisor a cargo del Aeropuerto.

Artículo	REGLAMENTOS
3.3	Los cargos por estacionamiento no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que arrienden hangares o espacio de estacionamiento para el almacenaje de tales aeronaves cuando dichas aeronaves se estacionen dentro de sus propias áreas de acuerdo con el contrato de arrendamiento con la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
3.4	Tiempo Libre a Líneas Aéreas Certificadas con Vuelos de Itinerarios que no tengan su base de operación en el Aeropuerto Se establece el tiempo libre de estacionamiento para Líneas Aéreas Certificadas con vuelos en itinerarios que no tengan su base de operaciones en los aeropuertos regionales y solamente paren en los mismos con propósitos de tomar o dejar pasajeros o carga de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Núm. 8212 enmendado, Sección 2.7(b) aplicable a los aeropuertos que opera la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico al igual que en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
4.0	Condiciones Generales
4.1	Informes certificados que suplan toda la información requerida por la Autoridad de los Puertos para propósitos estadísticos o para la aplicación de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos establecidos en esta Resolución serán radicados dentro de los cinco (5) días laborables después de finalizar el mes calendario, por cada línea aérea certificada y taxi aéreo que utilice el aeropuerto. Los informes deben incluir, pero no limitados a una copia por adelantado de los itinerarios de vuelos publicados y una certificación al itinerario de vuelo publicado del mes previo. Se impondrá una penalidad de 1.5% anual del total de la factura, computado diariamente a aquellos porteadores que sometan la información necesaria después de los cinco (5) días laborables que aquí se establecen sujeto a un mínimo de $10.00 diarios.
4.2	Aeronaves del Gobierno No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:
4.2.1	Las aeronaves de carácter público, incluyendo los militares, o aquellos que se unen en el gobierno de Estados Unidos, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y gobiernos aliados y sus sub-divisiones políticas, sin incluir las corporaciones públicas.
4.2.2	Las aeronaves que se usan por la Guardia Costera Auxiliar debidamente certificadas por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos en Puerto Rico y cuya certificación sea aceptada por la Autoridad de los Puertos en cuanto a tipo de aeronave y actividad principal.

Artículo	REGLAMENTOS
4.3	Penalidades por Retener el Pago de los Cargos Después de la Fecha de Efectividad de la Resolución La Autoridad de los Puertos deberá cobrar una penalidad de 9% de interés anual a aquellos porteadores que retengan cualquier cantidad de pago después de la fecha inicial de adopción de esta tarifa.
4.4	Intereses Vencidos - Cualquier suma adeudada a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico por cualquiera de los derechos, penalidades o rentas establecidas en esta tarifa devengará intereses al tipo máximo legal permitido por las leyes de Puerto Rico.
4.5	Penalidades por Estacionamiento - Los derechos de estacionamiento mensuales podrán ser pagados por adelantado y cualquier dueño u operador de cualquier aeronave que use las facilidades de estacionamiento de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico bajo una base mensual mediante acuerdo de pagar al comenzar el mes y que no pague a tiempo se le impondrá una penalidad de $1.00 por cada 1,000 libras de peso bruto de despegue sobre el derecho aplicable por día después de 10 días de la fecha de vencimiento pagando la penalidad desde el primer día de atraso. El pago de estacionamiento por adelantado servirá de evidencia para toda aeronave con base fija de no pagar estacionamiento en otros Aeropuertos Regionales que use.
4.5.1	La Autoridad de los Puertos se reserva el derecho a no abastecer de combustible y detener o negar el uso de sus facilidades a cualquier aeronave que adeude derechos de aterrizaje o estacionamiento, a menos que efectue dichas operaciones pagando en efectivo.
4.5.2	Para determinar el cargo mensual a aplicarse usará la tarifa diaria por 1,000 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue y se cobrará el mínimo o la cantidad que resulte más alto (Ej. Una aeronave de 20,000 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue que pague mensualmente en Aguadilla o Mayaguez se aplica un cargo de $0.22 por día por cada 1,000 lbs. MAGTOW en espacio sin pavimentar, se determinará el cargo a cobrar de la siguiente manera: 20 X $0.22 = $4.40 diario X 30 días para el pago mensual = $132.00, como el mínimo mensual es $30.00, la cantidad a cobrar será de $132.00. Una aeronave de 4,000 lbs. MAGTOW el cargo diario es de $0.22 X 4 = $0.88 multiplicado por 30 días para el cargo mensual = $26.40, se cobrará el mínimo de $30.00 mensual).
4.6	Ilegabilidad de Cobro de Tarifas - Es ilegal el cobro por cualquier operador o persona de cualquier tarifa diferente a las establecidas en esta tarifa por los servicios prestados por la Autoridad de los Puertos o por el uso de sus facilidades en los aeropuertos regionales a menos que se le haya permitido mediante contrato o consentimiento específico de la Autoridad de los Puertos.

Artículo	REGLAMENTOS
4.7	Aviones Privados o de Placer en Vuelos con Ingresos Aeronave privado o de placer que transporte pasajeros o carga o que se contrate y o que produzca ingresos o para una actividad que produzca ingresos se tratará como aeronave comercial y tendrá que pagar los cargos correspondientes a una aeronave comercial.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
5.0	TARIFAS Y CARGOS	
5.1	RENTA DE ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS	
5.2	La siguiente es la renta que aplicará por el uso de espacio en los terminales de pasajeros en todos los Aeropuertos Regionales de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico:	
5.2.1	En Mayaguez	
5.2.1.1	Con aire acondicionado	$14.85 por pie cuadrado
5.2.1.2	Sin aire acondicionado	12.62 por pie cuadrado
5.2.2	En Otros Aeropuertos	
5.2.2.1	Con aire acondicionado	$11.00 por pie cuadrado
5.2.2.2	Sin aire acondicionado	9.35 por pie cuadrado
6.0	CARGOS POR EL USO DE LAS PISTAS DE ATERRIZAJE	
	Los siguientes cargos aplicarán por el uso de pistas de aterrizaje, andenes y rampas en los distintos aeropuertos regionales por cada aterrizaje:	
6.1	En Mayaguez	
6.1.1	Líneas aéreas certificadas en vuelos comerciales y no comerciales en aviones de sobre 7,500 libras de peso bruto máximo de despegue por cada 1,000 lbs. del peso bruto máximo permisible de despegue o fracción.	
6.1.1.1	Vuelos externos	$0.70
6.1.1.2	Vuelos locales	0.53
6.1.1.3	Mínimo por vuelo	6.00
6.1.2	Aviones no comerciales, por cada 1,000 lbs. peso bruto máximo permisible de despegue de sobre 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue o fracción	

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
6.1.2.1	Vuelos externos	$0.70
6.1.2.2	Vuelos locales	0.50
6.1.2.3	Mínimo por vuelo	6.00
6.2	En Borinquen	
6.2.1	Líneas aéreas certificadas en vuelos comerciales en aviones de sobre 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue por cada 1,000 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue	
6.2.1.1	Vuelos externos	$0.66
6.2.1.2	Vuelos locales	0.53
6.2.1.3	Mínimo por vuelo	5.60
6.2.2	Aviones no comerciales de sobre 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue, por cada 1,000 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue o fracción.	
6.2.2.1	Vuelos externos	$0.70
6.2.2.2	Vuelos locales	0.50
6.2.2.3	Mínimo por vuelo	5.60
6.3	En otros aeropuertos (incluyendo Isla Grande, Patillas, Humacao, Arecibo y Fajardo)	
6.3.1	Para todo los aviones comerciales o no comerciales de sobre 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue por cada 1,000 lbs. de peso máximo permisible de despegue o fracción.	
6.3.1.1	Vuelos externos	$0.70
6.3.1.2	Vuelos locales	0.50
6.3.1.3	Mínimo por vuelo	5.60

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
6.3.1.4	En Aeropuerto de Vieques y Culebra, aviones comerciales y no comerciales de sobre 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue por cada 1,00 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue o fracción.	
	Vuelos externos	$0.43
	Vuelos locales	0.31
6.4	En todos los Aeropuertos Regionales - Aeronaves de uso general usadas exclusivamente por sus dueños para vuelos de placer o vuelos de aprovechamiento para Escuelas de Aviación, con peso bruto máximo permisible de despegue hasta de 7,500 lbs., por galón de combustible de aviación comprado en el Aeropuerto.	$0.08*
6.5	Aeronaves de uso general cuyo peso hasta de 7,500 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue utilizadas para el transporte de personas, propiedad, correo o carga mediante paga, por cada aterrizaje por cada 1,000 lbs. de peso bruto máximo permisible de despegue o fracción.	
6.5.1	En Vieques y Culebra	$0.23
6.5.2	En Otros Aeropuertos	0.33
6.5.3	Mínimo por vuelo	0.83
6.5.4	En adición por galón de combustible comprado en el Aeropuerto	0.08
7.0	Cargos por Estacionamiento de Aeronaves	
	Cualquier aeronave que utilice cualquier espacio en todos los distintos aeropuertos pagará los siguientes cargos por cada 1,000 lbs. de peso bruto máximo de despegue	
7.1	Espacio sin pavimentar	
7.1.1	Aguadilla (Borínquen)	
7.1.1.1	Diario	$0.22

NOTA:
Aviones de uso general usados para su propio negocio, deriven o no ingreso en el transporte de carga o de personas o aviones de uso general usados en vuelos por contratos, anuncios aereos o fotografía aérea pagarán los derechos de aterrizaje regulares en adición a este cargo. Aviones que no compren gasolina en los Aeropuertos Regionales de Puerto Rico pagarán las tarifas regulares aplicables a aviones sobre 7,500 lbs. de peso de acuerdo a su peso bruto permisible de despegue (MAGTOW).

Autoridad de los Puertos de P.R.
Resolución 87-33
Tarifa Aérea

Tarifa Núm. A-2-1
Página Núm. 9
Revisada

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
7.1.1.2	Mínimo diario	$ 3.00
7.1.1.3	Mínimo mensual	30.00
7.1.2	Mayaguez	
7.1.2.1	Diario	$ 0.22
7.1.2.2	Mínimo diario	3.00
7.1.2.3	Mínimo mensual	30.00
7.1.3	Patillas, Arecibo	
7.1.3.1	Diario	$ 0.15
7.1.3.2	Mínimo diario	1.50
7.1.3.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.4	Fajardo*	
7.1.4.1	Diario	$ 0.15
7.1.4.2	Mínimo diario	1.50
7.1.4.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.5	Culebra, Humacao, Vieques*	
7.1.5.1	Diario	$ 0.15
7.1.5.2	Mínimo diario	1.50
7.1.5.3	Mínimo mensual	25.00
7.1.6	Isla Grande	
7.1.6.1	Diario	$ 0.22
7.1.6.2	Mínimo diario	2.50
7.1.6.3	Mínimo mensual	40.00

* Aviones estacionados en estos aeropuertos pagarán un solo cargo de $25.00 mensuales.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
7.2	Espacio Pavimentado	
7.2.1	Aguadilla (Borínquen)	
7.2.1.1	Diario	$ 0.45
7.2.1.2	Mínimo diario	3.00
7.2.1.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.2	Mayaguez	
7.2.2.1	Diario	$ 0.45
7.2.2.2	Mínimo diario	3.00
7.2.2.3	Mínimo mensual	40.00
7.2.3	Patillas, Arecibo	
7.2.3.1	Diario	$ 0.30
7.2.3.2	Mínimo diario	3.00
7.2.3.3	Mínimo mensual	30.00
7.2.4	Fajardo *	
7.2.4.1	Diario	$ 0.30
7.2.4.2	Mínimo diario	3.75
7.2.4.3	Mínimo mensual	30.00
7.2.5	Culebra, Humacao, Vieques *	
7.2.5.1	Diario	$ 0.30
7.2.5.2	Mínimo diario	3.75
7.2.5.3	Mínimo mensual	30.00
7.2.6	Isla Grande	
7.2.6.1	Diario	$ 0.35

* Aviones estacionados en estos aeropuertos pagarán un solo cargo de $30.00 mensuales.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
7.2.6.2	Mínimo diario	$ 3.00
7.2.6.3	Mínimo mensual	40.00
8.0	Renta de Terrenos	
8.1	En el Aeropuerto de Isla Grande por pie cuadrado - $0.30 - $0.50*	
8.2	En otros aeropuertos - De acuerdo con el valor de mercado establecido basado en un 10% anual con un mínimo de $300. por acre anual. Para el año 1988 el mínimo anual se aumenta en $100. y para el 1989 en $100. adicionales.	
9.0	Renta de Hangar, Almacenes incluyendo Terminal de Carga - por pie cuadrado por año se cobrará de acuerdo con el mínimo siguiente:	
9.1.1	En el Aeropuerto de Mayaguez	$ 1.00
9.1.2	En todos los demás Aeropuertos Regionales	
9.1.2.1	Almacenes y Terminal de Carga	$ 1.50
9.1.2.2	Hangares	
	Los primeros 5,000 pies cuadrados	$1.50
	Los segundos 5,001 hasta 10,000 pies cuadrados	$1.25
	Tercero el exceso desde 10,00 pies cuadrados en adelante	$1.00
9.2	La renta en los Aeropuertos Regionales de hangares, almacenes, incluyendo terminales de carga, para actividades que no están relacionados con la aviación, se determinará en negociaciones a base del valor de mercado usando como guía el propio mínimo establecido.	
9.3	El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos podrá enmendar los cargos y tarifas anteriormente establecidas, con el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas, de manera que se puedan proveer incentivos para el establecimiento de servicios relacionados con aviación en los diferentes aeropuertos regionales.	

* Renta a negociarse.

Artículo	TARIFAS Y CARGOS	
10.0	Derechos de Uso de Terminales *	
10.1.1	En todos los Aeropuertos Regionales excluyendo Fajardo, Vieques, Culebra y Humacao por pasajero, en vuelos comerciales o que produzcan ingresos, en cada entrada y cada salida.	
	Vuelos Externos	$ 0.50
	Vuelos Locales	0.04
10.1.2	En los Aeropuertos de Fajardo, Vieques, Culebra y Humacao por pasajero en vuelos comerciales o que produzcan ingresos en cada entrada y en cada salida.	
	Vuelos Externos	$ 0.25
	Vuelos Locales	$ 0.01
11.0	Servicios Misceláneos	
11.1	Uso de agua para lavar aviones, por hora o fracción	$ 2.50
11.2	Uso de electricidad, por hora o fracción	$ 2.50
11.3	Servicios No Clasificados, por hora o fracción	$10.00
11.4	Servicios No Clasificados, conlleva uso de empleados, por hora o fracción	$25.00

* Efectivo para Mayaguez y Aguadilla desde el 1ro. de abril de 1987. Para otros aeropuertos con excepción de Fajardo, Vieques, Culebra y Humacao efectivo quince días laborables después de la fecha de aprobación de la Resolución que adopta esta enmienda. Para Fajardo, Vieques, Culebra y Humacao la fecha de efectividad será igual a la de los otros aeropuertos que no sean Mayaguez y Aguadilla.